

SÍNTESIS DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELACIONADO CON EL SUP-JDC-440/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La sentencia dictada en el expediente está cumplida?

HECHOS

Esta Sala Superior determinó en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-440/2025, que la “carta bajo protesta de decir verdad” presentada por la parte actora sí reúne los elementos requeridos en el artículo 97 de la Constitución general, por lo que se vinculó al Comité responsable para que valorara los demás requisitos en el proceso para el cual solicitó el registro y emitiera un nuevo dictamen en el que determinara si la persona aspirante era o no elegible.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación informó vía correo electrónico al promovente, que su postulación resultó elegible, por lo que fue incluido en la lista complementaria de personas elegibles.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió este incidente de incumplimiento de sentencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- (1) El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal no acató la sentencia principal, al no emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado dentro del plazo de doce horas, sino que se limitó a informar mediante un correo electrónico que su candidatura era “elegible”, por lo que un correo electrónico no puede considerarse un nuevo dictamen.
- (2) Al no haberse cumplido los extremos de la sentencia de esta Sala Superior, debe ser considerado como insaculado.

RESUELVE

Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal realizó las acciones que le fueron ordenadas por este órgano jurisdiccional por lo que la sentencia dictada el veintinueve de enero del año en curso en el presente juicio ha sido **cumplida**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-440/2025

INCIDENTISTA: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia interlocutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

La decisión se sustenta en que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal sí realizó las acciones que le fueron ordenadas por este órgano jurisdiccional, por lo que la sentencia dictada el veintinueve de enero del año en curso en el presente juicio ha sido **cumplida**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ANÁLISIS DEL INCIDENTE.....	4
5. RESOLUTIVO.....	9

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-440/2025**

GLOSARIO

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se originó con la publicación de la lista de las personas que resultaron elegibles para participar en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la SCJN, magistradas y magistrados de la Sala Superior y las Regionales del TEPJF, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito, y juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Comité de Evaluación.
- (2) En el caso, el actor presentó una demanda en contra del informe del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal de diez de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1450/2024 y acumulados, le comunicó al actor que era inelegible para ocupar una candidatura en el proceso electoral de las personas juzgadoras, debido a que su carta protesta no corresponde a la que se debe de presentar al cargo al que aspira.
- (3) Esta Sala Superior determinó en el Juicio SUP-JDC-440/2025, que la “carta bajo protesta de decir verdad” presentada por la parte actora sí reúne los elementos requeridos en el artículo 97 de la Constitución general, por lo que



se **vinculó** al Comité responsable para que valorara los demás requisitos en el proceso para el cual solicitó el registro y emitiera un nuevo dictamen en el que determinara si la persona aspirante es o no elegible.

- (4) En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación informó vía correo electrónico al promovente que su postulación resultó elegible, por lo que fue incluido en la Lista complementaria de las personas elegibles.
- (5) Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió su incidente de incumplimiento de sentencia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Sentencia en el juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de enero de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de vincular al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para que, en un término de doce horas, valorara los demás requisitos del proceso, en el cual la persona promovente se registró, para que emitiera un nuevo dictamen en el que determinara si la persona aspirante era o no elegible.
- (7) **Escrito incidental de incumplimiento.** El cuatro de febrero siguiente, el actor reclamó el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.
- (8) **Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó turnar a la ponencia del magistrado instructor el escrito referido en el punto anterior.
- (9) **Acuerdo de apertura de incidente.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la apertura del incidente y, dadas las manifestaciones de la parte incidentista, requirió al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia principal.
- (10) **Informe sobre el cumplimiento de sentencia.** El seis de febrero siguiente, se recibió en esta Sala Superior el informe del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal sobre las acciones emprendidas en cumplimiento a la sentencia referida, para lo cual remitió las constancias atinentes.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-440/2025**

- (11) **Vista a la parte incidentista y desahogo.** El diez de febrero, el magistrado instructor ordenó dar vista a la parte incidentista con las constancias referidas en el punto anterior para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el doce de febrero siguiente, el incidentista realizó diversas manifestaciones.
- (12) **Cierre de instrucción.** El magistrado instructor, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del incidente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia¹, porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad².

4. ANÁLISIS DEL INCIDENTE

4.1 Planteamiento del caso

- (14) La parte incidentista le solicita a este órgano jurisdiccional que requiera al Comité de Evaluación responsable, el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero del presente año, por lo siguiente.
- (15) Alega que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal no acató la sentencia principal al no emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado dentro del plazo de doce horas, sino que se limitó a informar mediante un correo electrónico que su candidatura era “elegible”, por lo que un correo electrónico no puede considerarse un nuevo dictamen.

¹ Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, 256 fracción I, inciso e) y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 2, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Es orientadora la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



- (16) Además, refiere que, al no haberse cumplido los extremos de la sentencia de esta Sala Superior, debe ser considerado como insaculado.

4.2. Determinación de esta Sala Superior

- (17) Esta Sala Superior estima **infundado** el incidente promovido por la parte actora, de conformidad con lo siguiente.
- (18) El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución.
- (19) La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
- (20) Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable haya realizado orientados a acatar el fallo.
- (21) Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.
- (22) Por lo expuesto, contrario a lo alegado por el incidentista, **no le asiste la razón** respecto del incumplimiento por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
- (23) El referido Comité de Evaluación, en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, determinó que el incidentista, en su calidad de persona aspirante, fue declarado elegible para continuar en las siguientes etapas del proceso de selección de las personas juzgadoras.
- (24) El Comité de Evaluación informó que: ***“tras una nueva revisión del expediente del incidentista, se determinó que Miguel Ángel Antemate Mendoza es elegible y fue incluido en la lista complementaria”***, por lo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-440/2025**

que la notificación de la elegibilidad se realizó a través del correo electrónico registrado por el aspirante.

- (25) En la sentencia cuyo incumplimiento se reclama no se exigió que en la nueva determinación que tenía emitir el Comité responsable, se debía considerar al incidentista como idóneo para continuar en las etapas subsecuentes del proceso de selección, ya que, tal y como lo estableció esta Sala Superior, sería en la etapa correspondiente a la evaluación de idoneidad en la que el Comité de Evaluación analizaría si la persona aspirante es apta para desempeñar el cargo para el cual se postuló.
- (26) Es decir, la valoración de la idoneidad de la reputación del aspirante y los juicios de valor sobre su conducta corresponden a una etapa distinta a la que fue materia de controversia en la sentencia principal dictada en el presente juicio.
- (27) Al resolver la controversia principal, esta Sala Superior determinó que el Comité de Evaluación debió interpretar favorablemente los requisitos presentados por la parte actora para postularse al cargo de Juez de Distrito, ya que la exclusión del aspirante de la lista de elegibilidad por la carta de protesta con redacción errónea para magistratura de circuito restringe sus derechos político-electorales, pues la omisión no es sustancial.
- (28) A tal efecto, se resolvió que el Comité debía considerar tanto la intención del aspirante como el contexto de la postulación, dado que el incumplimiento formal, en este caso gramatical, no debió impedir la validez del documento, si cumplía su fin principal, por lo que la exclusión vulneró los derechos del aspirante, pues no afectó el cumplimiento del requisito.
- (29) Por ese motivo, esta Sala Superior ordenó al Comité responsable que valorara los demás requisitos del proceso al cual el ahora incidentista solicitó su registro y emitiera una nueva decisión en la que determinara si la persona aspirante es o no elegible.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-440/2025

- (30) En ese sentido, esta Sala Superior únicamente resolvió que el Comité de Evaluación incurrió en un error, al considerar que el actor no cumplió con el requisito en cuestión.
- (31) En cumplimiento de lo anterior, y como lo reconoce el incidentista en su escrito presentado el veintinueve de enero del año en curso, el Comité de Evaluación hizo de su conocimiento por la vía electrónica que, de una nueva revisión a su expediente y en atención a su medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-440/2025, resultaba elegible, por lo que continuaría a la etapa de idoneidad.

Reconsideración candidatura

mié 29/01/2025 04:48 p.m.

From: OCTU69@gmail.com <OCTU69@gmail.com>

Estimado Miguel Angel Antemate Mendoza,

Por medio de la presente, le informamos que, en atención a su medio de impugnación y tras una revisión en segunda instancia de su expediente, el Comité de Evaluación ha determinado que su candidatura es ELEGIBLE. Actualmente, su perfil se encuentra siendo evaluado en la etapa de idoneidad.

Se le comunica esta información para los efectos legales correspondientes, quedamos a su disposición para cualquier duda o aclaración.

Atentamente,
Secretaría Técnica
Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal

- (32) Como consecuencia de lo anterior, el incidentista fue incluido en la lista complementaria de las personas elegibles:³

³ Consultable en la siguiente liga:
https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista-complementaria-elegibles-final-28-ene-25_pdf_67a5682d61103.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-440/2025**

48	RJM-241124-26094	EMMANUEL VICENTE VAZQUEZ
49	RJM-241107-138	LUIS ALBERTO MONROY ÁLVAREZ
50	RJM-241123-14860	LUIS ENRIQUE CALVO SÁNCHEZ
51	RJM-241121-7679	RAÚL TÉLLEZ BLANCAS
52	RJM-241121-8577	EDUARDO RAFAEL MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
53	RJM-241122-13146	JAVIER NANÉZ PRO
54	RJM-241123-15325	MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA
55	RJM-241123-15416	EDGAR ALBERTO CID CORTES
56	RJM-241119-4541	EMILIANO ZAPATA SANDOVAL BLASCO
58	RJM-241122-11002	CARMEN SOLEDAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ
59	RJM-241122-10699	LUIS ALBERTO ROMERO AGUILAR

- (33) Así, resulta evidente que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintinueve de enero del presente año, cuya inejecución se reclama, porque realizó una nueva valoración de los requisitos presentados por el incidentista, tal y como le fue ordenado y determinó incluirlo en la lista de personas elegibles.
- (34) No le asiste la razón al incidentista en su reclamo de que el Comité responsable debía emitir una nueva determinación que justificara su idoneidad, porque esa acción no fue ordenada por este órgano jurisdiccional en la sentencia correspondiente, aunado a que esta Sala Superior analizó la exclusión del incidentista de la lista de idoneidad⁴ en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-620/2025.
- (35) Asimismo, tampoco puede exigirse al Comité de Evaluación responsable que incluya al incidentista en la lista de personas insaculadas, porque la autoridad responsable únicamente se encuentra vinculada por aquello establecido en la sentencia aprobada por unanimidad del pleno de la Sala Superior, además, ser considerado elegible no implica automáticamente ser considerado idóneo o “insaculado”, tal como pretende el inconforme.
- (36) Por estas razones, resultan **infundados** los argumentos del incidentista, porque, como se ha establecido, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal cumplió con la orden de realizar un nuevo análisis de los

⁴ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



requisitos del incidentista y, una vez hecho lo anterior, determinar si su candidatura resultaba o no elegible.

- (37) No pasan desapercibidas las manifestaciones del incidentista relacionadas con sus méritos académicos y profesionales para ser considerado como idóneo ni sobre la solicitud de realizar una interpretación el artículo 96 constitucional respecto de los parámetros de idoneidad y elegibilidad para casos similares que se presenten en el futuro, no obstante, estos actos no formaron parte de la sentencia cuyo supuesto incumplimiento fue reclamado, por lo que su análisis no corresponde a la presente determinación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.